



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° **150**
SANTA FE, **25 JUN. 2020**

VISTO:

El Expte. N° 2-005634/18 en virtud del cual se remite a la Empresa Provincial de la Energía (EPE), el Oficio N° 0464 (21/05/2018), y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en el expediente referido, se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley N° 10,396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 21 de Mayo del año 2018, se oficia a la Oficina de Distribución de la Empresa Provincial de la Energía sita en Bv. Oroño 1260 de Rosario, con el objeto que informe acerca de: *"1) Que respuesta dió o dará al reclamo realizado por la Sra. [REDACTED] en relación a la reparación de los daños y perjuicios sufridos en el inmueble de calle [REDACTED] de la localidad de Rosario por la interrupción del suministro eléctrico los días 28/12/2017, 08/01/2018, 09/01/2018, 04/02/2018, 18/02/2018 y 27/02/2018. 2) Se adjuntan copias del reclamo respectivo. 3) En caso de haber solucionado el mismo se solicita que nos informe para el cierre de nuestras actuaciones."*;

Que, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, lo que ha generado la necesidad de dictar esta Resolución a los fines de instar la contestación de los mismos, puesto que así está mandado en la normativa que regula la actuación de la Defensoría del Pueblo (Ley 10.396). A saber: *"Art. 38: Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntos estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización;..."* *"Art. 39. Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurren circunstancias*

PC



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen...”; “Art. 50: La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras” (sic);

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la queja de referencia (Cfr. Arts. 1º y 22º de la Ley N° 10.396).

ARTÍCULO 2º: SOLICITAR al Sr. Gerente General de la Empresa Provincial de la Energía (EPE) dé respuesta, a la mayor brevedad posible, a lo requerido mediante el Oficio supra mencionado. (arts. 39, 48 sgts. y cc. Ley 10.396).

ARTÍCULO 3º: Enviar copia de la presente Resolución al Sr. Gerente General de la Empresa Provincial de la Energía (EPE.), a sus efectos.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Dr. RAÚL A. LAMBERTO
Dr. RAÚL A. LAMBERTO
DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DE SANTA FE